



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 90/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 13/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que el día 15 de noviembre de 2009 (la fecha del accidente que figura en el escrito inicial es errónea), sobre las 20:30 horas, cuando transitaba por la calle Barroso, al cruzar el paso de peatones introdujo uno de sus pies en un socavón, situado en él, sufriendo la fractura del peroné izquierdo y un esguince en el tobillo derecho, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 16 de noviembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 3 de enero de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada, pues el Instructor considera que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por ella.

2. Así, ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, pues consta la declaración de un testigo presencial, y la realidad de la deficiencia en el paso de peatones queda además demostrada mediante el Informe del Servicio y el material fotográfico adjunto.

Asimismo, se han demostrado las lesiones sufridas y sus secuelas, tanto por medio de la documentación médica aportada, como por la valoración médico-pericial efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que el firme del paso de peatones presentaba varios socavones, que si bien no eran de gran tamaño, sí que tenían las características precisas para causar accidentes como el aquí referido, lo que constituía un fuente de peligro para sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pero no concurre concausa, pues el accidente era imposible de evitar al ser la deficiencia difícil de percibir para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente y que resulta adecuada a las lesiones sufridas.

Además, la cuantía resultante se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se le ha de señalar de nuevo a esta Administración que, como titular del Servicio causante del hecho lesivo, es a ella a quien le corresponde, exclusivamente, indemnizar a la interesada, no siendo conforme a Derecho que lo haga su compañía aseguradora, la cual es una entidad privada ajena al Ayuntamiento de Arona y que carece de toda legitimación en este asunto, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

Atendiendo las observaciones formuladas, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.